MANUELA ÁGUEDA GARCÍA GARRIDO | OFELIA REY CASTELAO
SYLVIE HANICOT-BOURDIER
(COORDS.)

Guardianas del tiempo

Mujeres, historia, testimonio (ss. XVI-XX)

TREA
PIEDRAS ANGULARES

Guardianas del tiempo

Mujeres, historia, testimonio
(ss. XVI-XX)

Manuela Águeda García Garrido
Ofelia Rey Castelao
Sylvie Hanicot-Bourdier
(coords.)

Guardianas del tiempo

Mujeres, historia, testimonio (ss. XVI-XX)

EDICIONES TREA

Con la financiación de

Comité científico internacional: Elisa Caselli (Universidad de San Martín, Argentina) / Donatella Gagliardi (Università di Napoli l'Orientale, Italia) / Manuel Reyes García Hurtado (Universidad de A Coruña, España) / Luis Gómez Canseco (Universidad de Huelva, España) / Maria Antónia Lopes (Universidade de Coimbra, Portugal) / Elisa Novi Chavarria Università degli Studi del Molise, Italia) / Jacqueline Vassallo (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina) / Andreas Würgler (Université de Genève, Suiza)

ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
COLECCIÓN PIEDRAS ANGULARES

Primera edición: diciembre de 2025

© de los textos, sus respectivos autores, 2025

Motivo de cubierta: *Joven mujer en una puerta entreabierta* (1645), de Rembrandt van Rijn.
Obra de dominio público.

© de esta edición:
Ediciones Trea, S. L.
C/ Gran Capitán, 52
33213 Gijón (Asturias)
Tfno. 985 303 801 · Fax 985 303 712
trea@trea.es / www.trea.es

Dirección editorial: Álvaro Díaz Huici
Producción: Patricia Laxague Jordán
Maquetación: Alberto R. Torices

D. L.: AS 02782-2025
ISBN: 979-13-87790-63-9

Impreso en España. *Printed in Spain*

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo por escrito de Ediciones Trea, S. L.
La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.
Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Índice

Presentación 9
Manuela Águeda García Garrido, *Université de Caen-Normandie (Francia)*

1. **«Mujer que viva honestamente»: la fama, un elemento clave en el testimonio de mujer (Castilla. Siglos XVI-XVIII)** 21
Margarita Torremocha Hernández, *Universidad de Valladolid*

2. **¿La reina a juicio? Rumores de venenos y abortivos en el círculo de María Luisa de Orleans** 41
Francisco José García Pérez, *Universidad de las Islas Baleares*

3. **El testimonio de los pleiteantes y testigos en el tribunal eclesiástico de León en el siglo XVIII** 59
María José Pérez Álvarez, *Universidad de León*

4. **Dinámicas de apoyo y confrontación con las mujeres pleiteantes. Testimonios y testigos en los pleitos por malos tratos de finales de la Edad Moderna** 75
Alberto Corada Alonso, *Universidad de Valladolid*

5. **Palabras de mujeres: testimonios judiciales en Galicia a fines de la Edad Moderna** 93
Ofelia Rey Castelao, *Universidad de Santiago de Compostela*

6. **L'infanticide du temps de Goethe:** *Faust I* **et le procès de Susanna Margaretha Brandt** (1772) 131
Hildegard Haberl, *Université de Caen-Normandie (Francia)*

7. **Palabras de mujer ante los tribunales. Pedir y ser oída en Castilla en el primer tercio del siglo XIX** 149
Pilar Calvo Caballero, *Universidad de Valladolid*

8. **Testimonios mercenarios contra testimonios oficiales: las nodrizas ante las mentes ilustradas vizcaínas del siglo XIX** 169
Sylvie Hanicot-Bourdier, *Université de Lorraine (Francia)*

9. **Le témoignage de Marina Tsvetaeva sur la Révolution russe de 1917** 191
Caroline Bérenger, *Université de Caen-Normandie (Francia)*

3

El testimonio de los pleiteantes y testigos en el tribunal eclesiástico de León en el siglo XVIII[1]

María José Pérez Álvarez
Universidad de León

Introducción

No eran pocos los conflictos en los que tenían competencias los tribunales eclesiásticos durante la Edad Moderna y, entre ellos, estaban los relacionados con el sacramento del matrimonio. Era aquel un asunto de fuero mixto, por lo que, dependiendo del horizonte donde tuviera depositadas sus expectativas el querellante, confiaba el asunto a un tribunal civil o religioso,[2] teniendo en cuenta que solo el segundo disponía de atribuciones para emitir una sentencia de casamiento.[3] Su jurisdicción, en este sentido, estaba amparada por el derecho canónico.

Los expedientes matrimoniales que atesora el Archivo Diocesano leonés pueden dividirse en dos grupos: administrativos y judiciales. Los primeros, que son los que mayor volumen acaparan, los nutren las dispensas matrimoniales y las «car-

[1] Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación (PID2021-124970NB-100) *Violencia, conflictividad y mecanismos de control en el noroeste de la Península Ibérica (siglos XVI-XIX),* financiado por la Agencia Estatal de Investigación y Ministerio de Economía y Competitividad.

[2] Entre las competencias relacionadas con ese sacramento, que les otorgó el Concilio de Trento, estaban las dispensas, necesarias para validar el casamiento entre parientes, o dirimir en todas las cusas relacionados ese vínculo sacramental. Juan Tejada y Ramiro (1859): *El Sacrosanto, Ecuménico y General Concilio de Trento. En latín y castellano*, Madrid: Imprenta D. Pedro Montero. León Carbonero y Sol (1860): *Tratado Teórico-Práctico del Matrimonio, de sus impedimentos y dispensas,* Madrid, Imprenta de A. Pérez Dubrull. Laureano Castán y Lacoma (1959): «El origen del capítulo "Tametsi" del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos», *Revista Española de Derecho Canónico*, 42, pp. 613-666. Philippe Ariés *et al.* (1987): *Sexualidades Occidentales,* Buenos Aires: Piadós. Marie-Catherine Barbazza (1988): «L'épouse chrétienne et les moralistes espagnols des XVIe et XVIIe siècles», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 29, pp. 99-137. James Casey (1990): *Historia de la Familia*, Madrid: Espasa-Calpe. Jean Gaudemet (1993): *El Matrimonio en Occidente*, Madrid: Taurus. Isabel Morant Deusa y Mónica Bolufer Peruga (1998): *Amor, matrimonio y familia,* Madrid: Síntesis. Mónica Ghirardi y Antonio Irigoyen López (2009): «El Matrimonio, el Concilio de Trento en Hispanoamérica», *Revista de Indias*, 246, pp. 241-272.

[3] El padre de María Gago, Antonio Gago, vecino de Villalpando, acudió al tribunal eclesiástico de León para solicitar que condenaran a Luis Aranda a cumplir la palabra de matrimonio que le había dado a su hija. Previamente lo había hecho ante la justicia ordinaria, que se declaró incompetente para «conocer en esa obligación de esponsales». Archivo Histórico Diocesano de León (en adelante AHDL), Expedientes matrimoniales (en adelante Ex. Matri.), 1761.

tas de libertad» o fe de soltería. Los otros se desencadenaron por la reclamación del cumplimiento de una palabra de matrimonio, a un hombre o a una mujer, la jactancia, el justificar que, uno u otra, no tenía relación con la persona que había interrumpido sus amonestaciones públicas, el querer romper un compromiso o la petición de un divorcio. En este momento nos vamos a interesar por los judiciales y, más concretamente, por las declaraciones de las mujeres que fueron protagonistas de aquellos litigios y las de los testigos.

Durante el Antiguo Régimen, el matrimonio de los hijos formaba parte de las estrategias de reproducción social. Esos jóvenes, sometidos en teoría al arbitraje de la autoridad paterna, cuando no estaban de acuerdo con el enlace que les habían concertado y se veían incapaces de esquivarlo, podían recurrir a la justicia, bien directamente o a través de persona interpuesta, para denunciarlo. Pues la libertad de elección de los contrayentes estaba amparada por el derecho canónico y prevalecía sobre el consentimiento paterno para el enlace,[4] que se reducía a «una obligación moral» no determinante. En 1774, Francisca García, de 17 años «poco más o menos», recurrió a la justicia civil ordinaria solicitando que la depositaran en una casa imparcial. El motivo era que había contraído esponsales con Ángel García, contando ambos con el beneplácito de sus progenitores, y, posteriormente, los de ella, madre y padrastro, «habían mudado» de opinión e intentaban evitar el enlace. Tras solicitar el amparo de la justicia civil acudió a la eclesiástica, cuya sentencia fue prohibir a los padres y parientes que la visitaran y ordenar al párroco de su localidad, Villalán de Campos, que procediera con las amonestaciones.[5] Un proceso que nos muestra la voluntad de esa mujer y de su novio para encauzar su destino al margen de la de los deseos parentales.[6]

La situación para los jóvenes que reclamaban el cumplimiento de una palabra de matrimonio se complicó después de la pragmática de 1776. A partir de entonces, era requisito forzoso, para que el enlace de los menores de 25 años tuviera validez jurídica, el consentimiento de los padres o, en su defecto, de los parientes más cercanos, tutores o curadores.[7] Para los mayores de edad les bastaba con el «consejo

[4] «El derecho canónico no solo condena lo que anula la libertad para contraer matrimonio, sino todo lo que pueda disminuir considerablemente esa libertad». Federico de Castro y Bravo (1954): «El matrimonio de los hijos», *Anuario de derecho civil*, 7-1, pp. 35-60, 43.

[5] AHDL, Ex. Matri., 1774.

[6] Margarita Torremocha Hernández (2010): *La mujer imaginada. Visión literaria de la mujer castellana del barroco*, Badajoz: Abecedario, p. 58.

[7] La falta de aprobación paterna no suponía la invalidez del Sacramento. A este respecto consultar Margarita Torremocha Hernández (2021): «El consentimiento paterno para casarse. "Recurso contra el irracional disenso": Un motivo de enfrentamiento y litigio familiar (Siglo XVIII)», en Margarita Torremocha Hernández (dir.): *Violencia familiar y domestica ante los tribunales (Siglos XVI-XIX)*, Madrid: Sílex, pp. 135-173.

paterno», a cuya decisión no estaban obligados a someterse.[8] El contenido de esa ley robustecía la autoridad de los progenitores,[9] pero dejó cierto margen a los hijos, pues, en previsión de la tiranía que podía derivar de su estricto cumplimiento, instaba a la tolerancia de los padres, si no había motivos legítimos y razonados, para con los deseos de los hijos; a la vez que facultaba a estos a denunciar el ejercicio injusto de la autoridad paterna ante la Justicia Real Ordinaria y a recurrir la sentencia en la Audiencia o en la Chancillería. La aplicación de aquella normativa en los tribunales eclesiásticos tenía repercusión en las sentencias, pues ya no serían prioritarios los testimonios que se recabaran relativos a las relaciones amorosas que podían haber mantenido los litigantes.[10] La motivación para decretar el matrimonio sería esclarecer si las partes implicadas disponían del «asenso» correspondiente.

La normativa moral que regulaba la sociedad, antes y después de la pragmática, era la misma, lo que implicaba que las mujeres continuaban siendo la parte débil en la ruptura de unos esponsales. Su honor quedaba vulnerado, como el de su familia,[11] y mermadas sus posibilidades de participar del mercado matrimonial.[12] No parece que a Antonio Álvarez le preocupara la reputación de su hija, pues aun sabiendo que estaba embarazada entorpeció su matrimonio. En 1785, Baltasara Álvarez, natural de localidad de Reyero —no figura su edad en el expediente—, embarazada «a resultas de […] palabra de matrimonio» con Juan Ponga, acudió al tribunal eclesiástico de León porque su padre «dejándose llevar por sus fines e intereses particulares, no solamente quiere impedir su […] matrimonio, sino que cruelmente a mi parte ha golpeado y amenazado de que le había de quitar la vida». La mujer, «para ponerse a salvo de tantas sevicias», abandonó la casa paterna y se instaló en otra localidad, en la que tampoco se sintió segura por lo que decidió trasladarse a

[8] Sobre la incidencia de la pragmática en el tribunal eclesiástico de León, consultar María José Pérez Álvarez (2019): «Amores, engaños e intereses familiares en el León del siglo XVIII: Los pleitos por palabra de matrimonio», en Margarita Torremocha Hernández (ed.): *Mujeres, sociedad y conflicto (Siglos XVII-XIX)*, Valladolid: Ediciones Castilla, pp. 237-267.

[9] Federico de Castro y Bravo: «El matrimonio…», art. cit., p. 45.

[10] «La Reforma tridentina del matrimonio va a permitir que la vecindad asuma un papel regulador tanto en la formación de parejas y establecimiento de enlaces como en la supervisión de relaciones sexuales y la buena fama de las mujeres […]». Eva Manzano Pérez (2015): *Seducción y género en la Sevilla Barroca. Historias de amores públicos, peticiones de honra y buena vecindad*, Sevilla: Triskel, pp. 19 y 37.

[11] José Pablo Blanco Carrasco (2018): «Reflexiones en torno al estupro y mercado matrimonial en la Edad Moderna: "¿Adónde irán los secretos?"», en Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.): *Estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid: Universidad de Valladolid, pp. 136-165 (en particular p. 136). Daniel Baldellou Monclús y José Antonio Salas Auséns (2018): «El estupro ante los tribunales eclesiásticos de Aragón en el siglo XVIII: culpable hasta que se demuestre lo contrario», en Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.): *Estupro. Delito…*, o. cit., p. 219.

[12] Asunción Lavrin (2005): «La sexualidad y las normas de la moral sexual», en Antonio Rubial García (coord.): *Historia de la vida cotidiana en México*, México: Colegio de México-FCE, t. III, pp. 489-518 (en particular p. 500). Marta Ruiz Sastre (2016): *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*, Huelva: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, p. 163.

la ciudad de León. El auto del provisor se expidió en los siguientes términos: que «estas partes usen su derecho en cuanto a los asensos ante la justicia Real y haciéndolo constar por testimonio u otro legitimo documento se proveerá». Dado que el padre no compareció ante la justicia civil para justificar los motivos de su oposición, esta decidió habilitar a Baltasara para contraer matrimonio.[13] El motivo que llevó al progenitor a obstaculizar el matrimonio de su hija con Juan Ponga lo conocemos a través de un testigo, Marcos González, y era que Baltasara no había accedido a casarse con Alonso González, con el que había contraído esponsales dos años atrás con el beneplácito de la familia.[14]

Demandantes, demandados y testigos: las declaraciones

Las declaraciones de las mujeres que acudieron al tribunal eclesiástico, buscando una sentencia que obligara al hombre con el que habían contraído esponsales a que se materializaran en el altar,[15] no eran muy diferentes; como tampoco las de la parte contraria, ni las de los testigos que ambos aportaban. Sí, en cambio, variaban los alegatos de las mujeres cuando eran ellas las demandadas. Por su parte, las soluciones jurídicas que se emitían con base en esas deposiciones se limitaban a «probó» o «no probó», sin hacer ninguna referencia a la motivación que indujo al

[13] Todo indica que Baltasara no era mayor de edad, pues necesitó el aval de la justicia, por lo tanto, la sentencia del tribunal eclesiástico fue acorde al Concilio de Trento y no a la pragmática. María Isabel Marín Tello (2016): «Justicia y familia: la repercusión de la pragmática de matrimonio de 1776 en las familias vallisoletanas», en Óscar Cruz Barney y José Luis Soberanes Fernández (coords.): *Historia del Derecho*, T.I, México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 127-151 (en particular p. 131). Otro ejemplo del incumplimiento de aquella normativa lo encontramos en el siguiente proceso. Andrés Cerezal demandó a Marcela Castrillo, ambos eran solteros, de 22 y 20 años y naturales de Santa María del Rio y Villacalabuey, respectivamente. Según Andrés, el padrastro de la muchacha la «amenazó» para que rompiera el compromiso porque quería casarla con un hijo suyo. Ella reconoció que, efectivamente, había dado palabra de matrimonio al demandante y se la había ratificado posteriormente en los siguientes términos: «quisieran que no quisieren sus padres y que igualmente lo estaba ahora, siempre que dichos sus padres no tengan arbitrio a impedírselo». También añadió que si no se había casado antes fue porque se lo impidieron sus padres, por «ser tierna». La sentencia del tribunal fue favorable a Andrés, a pesar de ser los dos menores, por lo que se omitió la cuestión de los consentimientos de los progenitores. AHDL, Ex. Matri., 1782. En un primer momento, los tribunales eclesiásticos no fueron estrictos con la normativa de la pragmática lo que motivó la Real Cédula del 17 de junio de 1784, lo que abría la puerta a iniciar recursos de fuerza a los que hubieran sido condenados cuando en el pleito no se habían presentado los consentimientos. Soledad de Quiroga Conrado (2000): «La rebelión de los hijos de la nobleza mallorquina a principios del siglo XIX», *Memòries de la Reial Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics*, 10, pp. 171-199 (en particular p. 175). Joseph de Covarrubias (1786): *Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales*, Madrid: Imprenta de la viuda de Ibarra, hijos y compañía, p. 218.

[14] AHDL, Ex. Matri., 1785.

[15] Los esponsales, exceptuando algunos casos, eran vinculantes. Francisco Antonio Elizondo (1786): *Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias*, t. VII, Madrid: Viuda de Ibarra. Para conocer la evolución histórica de esos compromisos nos remitimos a Juan García González (1953): «El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español», *Anuario de historia del derecho español*, 23, pp. 611-642.

juez a ratificar o contrariar la versión de persona que promovió el proceso,[16] ni al peso que tuvieron las intervenciones de los testigos en su dictamen.[17]

Los testigos que aportaban las partes declaraban con base en una experiencia, eran los directos, un indicio o porque alguien les reveló datos del hecho, eran los de referencia. En la causa de amancebamiento entre D. Pedro Gutiérrez y María Díez, su criada, dos testigos oculares relataron lo que habían presenciado. María Suárez explicaba que una tarde, cuando pasaba por delante de la casa del acusado, salió una mujer y le dijo que «la criada acababa de parir una niña […] que por el amor de Dios entrara a darle de mamar»; por su parte, Toribio Fernández decía que «ella parió una niña, el año pasado, y a los pocos días apareció muerta en el arenal, junto al río, y el testigo levantó el cuerpo de la criatura», acompañado por otros vecinos y que fue enterrado junto a la iglesia parroquial. A continuación, Pedro y María fueron apresados. En otro expediente, Bernarda Oviedo aportó los indicios —«vio salir a Miguel de casa de Manuela por la noche»—, que según su criterio evidenciaban una relación de compromiso, y también declaró que «oyó decir que» cuando le preguntaba a Manuela que cuándo se iban a casar Miguel, respondía «no hay prisa».

Las partes implicadas declararían acorde a la sentencia que pretendían obtener y lo mismo harían los testigos que los acompañaban para fortalecer su testimonio, fieles a la persona que apoyaban y conscientes de que su relato sería tenido muy en cuenta en los autos, pues no serían necesarios si alguno de los litigantes podía acreditar su postura con documentos. Unos y otros acompañaron su relato con numerosos detalles sobre los modos de vida.[18] Fernando se mantenía de conducir madera «limpia o en bruto» a Tierra de Campos con un par de bueyes y Ángela de «su labor de rueca y aguja». Cuando aquel hombre solicitó la carta de libertad, o fe de soltería, los declarantes explicaron que había salido del pueblo a los nueve años acompañado de un religioso del monasterio de Sandoval, donde estuvo nueve o diez «sirviéndole a él y al resto de religiosos». Miguel Pérez «cayó en el sorteo de milicias» y consiguió librarse, no especificaron el cómo pero sí que incomodó mucho al que era su suplente quien, precisamente, actuaba como testigo de la parte

[16] Al ser los autos tan escuetos, proporcionaban a los jueces «un amplio margen de discrecionalidad a la hora de dictar sentencia, no existiendo tampoco la obligación de motivarlas». María José Collantes de Terán de la Hera (2012): *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja Edad Moderna*, Madrid: Dykinson, p. 13.

[17] «La verdadera graduación de su credibilidad está en el interés que tenga en decir o no la verdad» y «casi nula es su credibilidad» cuando el delito que se juzga es de palabra. Cesare Beccaria (2015): *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid: Universidad Carlos III, pp. 34-35 (1ª 1774).

[18] Mónica Bolufer Peruga (dir.) (2008): *Mujeres y modernización: estrategias culturales y prácticas sociales (siglos XVIII-XX)*, Madrid: Instituto de la Mujer, p. 96. Françoise Bayard (2003): «Témoins et témoignages aux XVIIe et XVIIIe siècles. Le cas lyonnais [Lyon (Rhône)]», en Benoît Garnot (ed.): *Les témoins devant la justice. Une histoire des statuts et des comportements,* Rennes: Presses universitaires de Rennes. https://doi.org/10.4000/books.pur.19652 [consultado el 17 de diciembre de 2024].

contraria en un proceso abierto contra Miguel. En ese resentimiento se apoyó su abogado para que se desestimara su testimonio. También encontramos en los expedientes alguna pincelada sobre las formas de sociabilidad entre los jóvenes. Uno de los encausados exponía que si había ocurrido algo entre él y Dominga fue en el contexto «y en las libertades que otros mozos suelen incurrir en las ocasiones de bailes y otras juntas de mozos y mozas», si bien no trazó los límites de esas relaciones. Precisaron los lugares dónde se encontraban las parejas en privado: «salían de un establo», «la vieron acompañada de otro hombre detrás de una puerta», «lo vieron entrar en casa de ella por una ventana» o «los escuche en la cocina». Más duro fue el testimonio de Isidora, que defendía que Isidro «la violentó y gustó de su honor al pie del monte, estando los dos cuidando la vecera de vacas» y no cumplía con la palabra de matrimonio que le había dado. En otras ocasiones, podemos saber dónde se conocieron los jóvenes, por ejemplo, Francisco Martínez, natural de Benavides de Órbigo, y María Margo, de Gavilanes, coincidieron en Bustillo del Páramo, donde ambos trabajaban, él de curtidor y ella de sirvienta. Posteriormente se desplazaron a León y ambos vivían en la misma casa, la de Manuela Ramos, en la parroquia del Mercado. Vivienda también compartían Fernando y Ángela, lo que generó «gran escándalo y murmuraciones de la gente»; al igual que Pascual y María, tras los esponsales, o Josefa e Isidro. Aportaciones, las relativas a la convivencia de una pareja que aún no había recibido el sacramento, que se utilizaban para reforzar la posición de una de las partes, sin considerar las prohibiciones morales que pesaban sobre tal conducta. Era pues, una defensa fundamentada en la acusación de un pecado que realizaban ante un tribunal eclesiástico.[19]

Otras descripciones que aparecen en los pleitos son los rituales de pedida, «al estilo del país». El protocolo que describen era el siguiente: dos parientes próximos al varón que estaba interesado en casarse con una mujer se desplazaban a la casa de los progenitores o tutores de aquella para solicitarla; a continuación, el padre o tutor se tomaba unos días para «explorar» la voluntad de la joven y si era favorable daba traslado a los familiares del pretendiente para formalizar el acto de pedida. Fijada la fecha, volvían los parientes a la casa acompañando al novio y se intercambiaban las «donas», o pequeños regalos.

También, a través de los pleitos, hemos podido conocer que algunas de las mujeres involucradas en ellos fueron parte activa en las negociaciones de casamiento, aunque el proyecto acabara frustrado. Participaron en tratos novias que, en un

[19] Francisco Trujillo (1591): *Constituciones del obispado de León, hechas por D. Francisco Trujillo Obispo en los Sínodos de los años de 1580, 1582 y 1583 y otros,* Alcalá de Henares: Casa de Juan Gracián, p. 17. Bartolomé Santos de Risoba (1651): *Constituciones sinodales del obispado de León hechas por el ilustrísimo señor D. Bartolomé Santos de Risoba. Obispo de dicho obispado, y recopiladas por el mismo y las de sus sucesores,* Alcalá de Henares: Imprenta María Fernández, p. 31.

momento determinado y por motivos diferentes, abandonaron aquel proyecto de vida y otras que fueron abandonadas. En el primer grupo encontramos a Manuela, quien, a decir de los testigos, «convino con el suegro lo que le daría» y quedó conforme con la respuesta.[20] Por su parte, Ana Rodríguez, según el testimonio de los declarantes, había manifestado su intención de casarse con Pascual con la condición de que si el fallecía antes que ella y no tenían hijos «le dejara de por vida la casa». La respuesta de este hombre había sido «que no estaba manco ni ciego para hacerle la manda […] y en tal caso ella debía hacer otra igual». Aquella exigencia fue el motivo por el que Pascual rompió los esponsales.[21]

En las declaraciones de los testigos, prácticamente todos vecinos, se aprecia que eran conocedores de los hechos y, por lo tanto, cómplices de comportamientos que no concordaban con la moral por la que debían regirse. En cambio, cuando pasaron a ser convocados en juicio y se convirtieron en informadores, dejaron de ser partícipes «secretos» para ser partícipes indiscretos, relatando procederes de la pareja con gran detalle. No obstante, todos ellos eran de parte y muy probablemente algunas de las explicaciones que ofrecieron estuvieran adornadas.

Respecto a los casos en los que era una mujer la que interrumpía unas amonestaciones o acudía directamente al tribunal del provisor a poner una denuncia por el incumplimiento de una palabra de matrimonio, las manifestaciones y alegatos en los que amparaba su defensa eran prácticamente idénticos.[22] Isabel González puso una denuncia en el provisorato contra el que debería haberse convertido en su esposo, Domingo Blanco, viudo, porque tras los esponsales se había alistado como miliciano y «mal aconsejado» rehuía de la boda.[23] Antes de llegar a esa situación, Isabel había estado sirviendo en la casa del padre de aquel hombre algunos años, en Matallana de Torío, y posteriormente regresó a su pueblo, en Asturias, donde vivía en la casa de sus padres «con la honestidad y recogimiento correspondientes».[24] Allí

[20] Le daría «lo mismo que a otras nueras y ella aceptó en todo» menos en la «almilla porque la quería de espolín». AHDL, Ex. Matri., 1759.

[21] AHDL, Ex. Matri., 1760.

[22] Raquel Iglesias Estepa (2007): *Crimen, criminales y reos. La delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago: Nigratrea, pp. 170-173.

[23] Los que contraían esponsales quedaban obligados al sacramento del matrimonio y si alguno se apartaba de ellos «debe de ser compelida […] con todo el rigor de las censuras de la Iglesia». Históricamente, los esponsales se venían considerándose un matrimonio de hecho, confundiéndose en ocasiones. Si bien la diferencia era notable, los primeros podían malograrse, pero el sacramento no. Manuel Silvestre Martínez (ed. de 1771): *Librería de jueces, utilísima y universal, para toda clase de personas literatas, y en especial para las que exercen Jurisdicción Eclesiástica, Real, y Mixta* […], Madrid: D. Benito Cano, p. 36. Daniel Baldellou Monclús (2014): «Los conflictos matrimoniales en las familias y estructuras de poder del alto Aragón en el siglo XVIII», *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 29, p. 8. Geneviève Ribordy (2001): «Les fiançailles dans le rituel matrimonial de la noblesse française à la fin du Moyen Âge: tradition laïque ou création ecclésiastique ?», *Revue Historique*, 620, pp. 885-911 (en particular, p. 905).

[24] Si bien, una vez contraídos esponsales, las relaciones sexuales entre la pareja eran tolerables. Margarita

se desplazó Domingo para pedirla en matrimonio y se hicieron las proclamas. Isabel «movida y vencida a ruegos y en la buena fe de que había de casarse con ella la desfloró queriendo por tan injusto medio y siendo como es de familia noble dejarla notada e infamada y sin remedio, siendo como es tan público y notorio lo que va expresado».[25] Los argumentos utilizados –honestidad, doncellez y engaño[26]– eran persuasivos y tenían gran peso en las valoraciones que pudiera realizar el juez[27] para emitir el fallo, a favor o en contra, sobre el casamiento.[28]

Josefa de la Puente, exponía que Isidoro, después de darle palabra de matrimonio «la solicitó de amores» y ella se «resistió» a «semejante torpeza […] movida del temor de Dios», pero, «confiada en el enlace, acabó cediendo y está embarazada difamada y sin remedio». Josefa acudió al provisor tras enterarse de que su prometido tenía intención de fugarse y ratificaron su testimonio cuatro testigos, dos mujeres y dos hombres. La primera de aquellas, Manuela, de 17 años, se limitó a corroborar la versión de la demandante, lo mismo que uno de los varones. Por su parte, Isabel Suárez, de 61, adjetivó a Josefa de «buena moza, muy trabajadora, vividora y honrada»; Jacinto Sánchez, de 36, dejó constancia del consejo que le había dado a la pareja, tras confirmarle ambos el compromiso: «hacéis mal no casaros cuanto antes y quitaros de que la gente de la vecindad murmure porque no hay otra

---

Torremocha Hernández (2013): «Las causas matrimoniales en el Archivo de la Catedral de Valladolid. Fuentes para la Historia de la vida cotidiana familiar», en Máximo García Fernández (dir.): *Cultura material y vida cotidiana moderna: escenario*s, Madrid: Sílex, pp. 53-71 (en particular, p. 57).

[25] En muy pocas ocasiones aparece denunciado el estupro. Un repaso histórico del delito puede consultarse en Iñaki Bazán Díez (2003): «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna», *Melanges de la Casa de Velázquez*, 33-1, pp.13-46. Félix Martínez Llorente (2018): «Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación final», en Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.): *Estupro. Delito…,* o. cit., p. 23.

[26] Sobre el uso de este tipo de manifestaciones en los tribunales y su finalidad, consultar Renato Barahona (1998): «Coacción y consentimiento en las relaciones sexuales modernas; siglos XVI a XVIII», en Ricardo Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia. Entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba: Servicio de Publicaciones, pp. 257-278 (en particular, p. 270). Juan Antonio Gracia Cárcamo (1997): «Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupros en Vizcaya (siglos XVIII-XIX)», en Ángel Rodríguez Sánchez y Antonio Peñafiel Ramón (eds.): *Familia y mentalidades,* Murcia: Universidad de Murcia, pp. 93-104 (en particular, p. 95). Ángel Alloza Aparicio (2000): *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVII*, Madrid: Los Libros de la Catarata, p. 197. Asunción Lavrin: «La sexualidad y las normas…», en Antonio Rubial (coord.): *Historia de la vida cotidiana…*, pp. 489-518 (en particular, p. 502). María José de la Pascua (2006): «Las relaciones familiares. Historia de amor y conflicto», en Isabel Morant (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina,* Madrid: Cátedra, 2006, t. II, pp. 287-316 (en particular, p. 306). Félix Martínez Llorente: «Una notación histórica…», art. cit., pp. 28-29.

[27] En el arbitrio judicial «pesaban tanto el tipo de engaño del varón como el comportamiento moral y social de la mujer». Margarita Torremocha Hernández (2018): «El estupro en el Informe jurídico de Meléndez Valdés: una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar (1796)», en Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (coords.): *Estupro. Delito…,* o. cit., p. 97.

[28] AHDL, Ex. Matri., 1756. «Si a los esponsales de futuro siguió cópula carnal, se deben mandar cumplir a instancia del que lo solicita». Manuel Silvestre Martínez: *Librería de jueces…,* o. cit., p. 37.

cosa más que decir que os casáis y que Josefa está embarazada». Tras ordenarse el encarcelamiento de Isidoro, Josefa, a pesar de la denuncia, seguía confiada en que él se arrepintiera y, de hecho, se enfrentó a la justicia para que no lo ataran en el trayecto hasta la prisión. Pocos metros después se escapó y entró en el convento de San Francisco, que abandonó por la parte trasera. No tardó en volver a ser arrestado, tras poner Josefa en conocimiento de la justicia que estaba trabajando de gorrero en la Real Fábrica de la ciudad, pero se apresuró a huir nuevamente.[29] Dos posturas contrarias y desesperadas, el deseo de ella de casarse, mostrando cierta benevolencia con la persona a la que acusó, y la resistencia de él a hacerlo. De poco sirvió la larga lista de testigos que se fueron añadiendo, por diferentes motivos a medida que avanzaba el proceso, porque no lo localizaron.

En otras ocasiones, el que la pedida no se hubiera hecho en público, o siguiendo el protocolo formal, era excusa para negar el compromiso o para solicitar su reconocimiento y cumplimiento. María Álvarez, de 23 años, servía en una posada de León, en la que residía Francisco Canseco, de 30. Ella no podía justificar con testigos el acuerdo del casamiento que reclamaba, porque estaban solos cuando ocurrió,[30] pero entendía que las personas que los rodeaban lo habían intuido, por «haberlos visto tratar a solas y con mucha continuidad […] comunicar a horas intempestivas de la noche y en parajes sospechosos». La joven, tras precisar que ella al igual que él era hijadalgo, lo denunció porque se había enterado, cuando se hizo la segunda amonestación, que iba a casarse con otra mujer de la ciudad. El demandado concretó que llevaba tres años comprometido con aquella y que era de una localidad cercana a la suya. María basaba su acusación en que la dejaba «notada, infamada y sin remedio» y su versión fue apoyada por Bernarda Alonso, Petra Reyero, Paula Iván, Gertrudis González y su esposo, dueños de la posada, el tejero Tomás Reyero, el clérigo D. Manuel Álvarez, Isabel Suárez y Manuela Rodríguez. Como no podía ser de otro modo, todos coincidieron en calificar a María como persona «honesta», «recogida», «de buena vida y costumbres» o «virtuosa» y, a continuación, expusieron lo que habían oído, visto o interpretaban. Por ejemplo, Bernarda se preguntaba que, según ella había oído y no dice a quién, si aquel compromiso no había existido por qué Francisco le había pedido licencia a María, cuando había tenido intención de «tomar estado religioso». Por su parte, Gertrudis manifestó que ella la sospecha que tenía, sobre una relación sentimental

[29] A partir de ese momento se desarrolló un proceso paralelo contra un primo de Isidoro, al que acusaban de ser el inductor de la fuga y verter críticas contra Josefa.

[30] No pocos de estos pleitos emanaban de la «imposibilidad de probar la otorgación de promesa». María Luisa Candau Chacón (2020): *Entre procesos y pleitos. Hombres y mujeres ante la justicia en al Edad Moderna*, Sevilla: Universidad de Sevilla, p. 199.

entre su criada y el huésped, la había ratificado cuando, escuchando detrás de una puerta,[31] oyó a Francisco pedirle a María que lo liberara del compromiso para entrar en sacerdocio. El que denunciante y denunciada pertenecieran a dos grupos sociales diferentes, ella desde muy jovencita trabajaba de criada[32] y él, aunque no se concretó, se intuye que era licenciado,[33] podría ser indicio de que se trataba de forzar un matrimonio entre desiguales. De hecho, Francisco, antes de dar paso a la declaración de testigos, expuso que todo había sido fraguado «por la susodicha y sus amos». Efectivamente, ambos ratificaron la versión de María. Desconocemos el resultado de este proceso, por lo tanto, del peso que tuvo el testimonio de los testigos para rebatir la afirmación del demandado.

El recurso de las mujeres a exponer la pérdida de su virginidad, movidas por unos esponsales y el horizonte de un enlace matrimonial, no lo ponemos en duda, pero también era evidente que esos hechos eran motivo suficiente para que fuera desestimado el principio de libre consentimiento que regulaba el matrimonio, en favor de la obligatoriedad de reparar el daño causado.[34] Excepcionales fueron los procesos en los que la demandante no aludió a la pérdida del honor. Ni María Riesco, de 26 años, ni las mujeres que testificaron a su favor hicieron la más mínima mención a relaciones ilícitas, simplemente dijeron estar presentes cuando Domingo, de 24 años, «le pidió matrimonio» o cuando aquel fue a casa de la que sería su futura suegra para comunicarle «el trato que había hecho con María». Uno de esos testigos fue Gerónimo García, el cual decía haber estado presente en una de las múltiples ocasiones en las que la demandante, tal y como ella expresaba, le había preguntado a su prometido si ya le había comunicado a su familia el compromiso que había adquirido. Según aquel hombre, en la que él fue testigo directo el acusado había respondido que «mirase si podía cogerlo por la palabra, que lo hiciese, que delante de Gerónimo volvía a expresar su deseo de casarse». Efectivamente, ese fue el camino que siguieron y con el que Domingo logró burlar la oposición de su familia al enlace. Si tenemos en cuenta que, tanto la declaración de la demandante como la del resto de los deponentes pusieron de manifiesto que la vía judicial estaba acordada entre las partes, para vencer la oposición de los padres del novio, se

[31] AHDL, Ex. Matri., 1756.

[32] El dueño de la posada manifestó que llevaba trabajando en ella unos 15 años y antes había servido a su suegra.

[33] Bernarda Alonso declaró tener «licenciados en su casa y tenerles también, Suárez, su convecino, donde se halla sirviendo María y juntarse unos y otros en dicha su casa a conversación les oyó decir diferentes veces que Francisco Díaz Canseco, residente en esta ciudad se casaba con la nominada María Alvarez». AHDL, Ex. Matri., 1760.

[34] Domingo Cavalario (1848): *Instituciones de derecho canónico*, París: Librería de A. Bouret y Morel, p. 365. Marta Ruiz Sastre: *Mujeres y conflictos…*, o. cit., p. 216.

consideraría que era innecesario el recurso a la pérdida de la honestidad[35] de María para influir en la sentencia.

En alguna ocasión, los padres, en desacuerdo con la boda de un hijo que no tenía intención de romper el compromiso, utilizaron tretas más elaboradas. El párroco de Carbajosa suspendió las amonestaciones de Manuel Fernández y Vicenta Hidalgo, «con el pretexto que le había llegado noticia que Manuel había dado palabra de matrimonio a otra moza». La delatora había sido la madre del pregonado, «por no ser Vicenta de su gusto», que intentaba «que su hijo desistiera». Tras ser interrogada, respondió que no sabía el nombre de la otra mujer, porque era una de las «3 o 4 mozas las que estuvieron en casa este verano segando para ella».

Dos demandas iniciadas por otras tantas mujeres se cerraron con las sentencias «no probó»,[36] en las cuales, aunque no fueran acompañadas de las razones que las motivaron, sería concluyente la referencia a antepasados judíos. María Pérez, menor de 25 años y natural de Perilla de Castro, puso estorbo a las amonestaciones de Miguel Pérez, soltero de la misma localidad, con Dominga Sutil, de San Pedro de las Cuevas. El siguiente paso fue la denuncia, a cargo del progenitor[37] de María, en la que, tras exponer, el compromiso de matrimonio que existía entre su hija y Miguel, lo acusó de estupro e hizo un alegato sobre la situación en la que quedaba su hija tras «abandonarla»: «privada de su honor y virginidad». Padre e hija, en su declaración, hicieron referencia a que antes del compromiso le habían advertido a Miguel que temían que sus padres no estuvieran de acuerdo con el enlace, recelo que aquel aplacó prometiéndoles que cumpliría su palabra «aunque fuera contra el gusto de todos sus parientes». Una intención que, no sabemos si por voluntad propia o dirigida por la familiar, no era firme, pues la propia María contó que ya en otra ocasión Miguel había intentado casarse con otra mujer y tras ir ella a hablar con la solicitada había logrado frustrarle el proyecto. A pesar de que, según el padre y se puede leer en el proceso, había testigos directos, por ambas partes, que vieron al demandado «besarla públicamente» y tener relaciones muy estrechas, el peso de unos abuelos señalados por la inquisición tuvo más valor para el juez. Por su parte, Antonia de Tomellón denunció a Mateo González porque, a pesar de haberse iniciado el proceso para las proclamas, desistió. Él se amparó en que habían sido su

[35] Que era «el bien jurídico a proteger». Félix Martínez Llorente, «Una notación histórica», art. cit., p. 23.

[36] A pesar de que en estos tribunales, generalmente, los fallos judiciales solían ser más complacientes con las mujeres que con los hombres, defendiendo, de esta forma, el honor de las familias. Joaquín Amorós (1772): *Discurso sobre la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio*, Madrid: Blas San Román, p. 25. María Dolores Madrid Cruz (2002): «El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9, pp.121-159 (en particular p. 124).

[37] No en vano, su autoridad estaba ofendida. Raquel Iglesias Estepa: *Crimen, criminales y reos…*, o. cit., p. 168.

madre, Francisca Rojo, y Antonia las que concertaron el matrimonio entre ellos y que, «movido por las persuasiones de su madre y con bastante recelo», llevaron las proclamas al párroco, pero, «viendo que no tenía cuenta el matrimonio», pidió al sacerdote que no siguiera adelante. Ya en el careo, justificó la decisión en la presión de su madre y en que, con posterioridad al compromiso, se había enterado de que «no es Antonia de familia correspondiente para casarse con ella». El motivo de esa afirmación, tal y como explicaron sus testigos, era que el abuelo de Antonia era de «raza judía».

Cuando una mujer era denunciada en el tribunal eclesiástico por no cumplir con la palabra de matrimonio era, con frecuencia y según su argumento y el de sus testigos, porque había sido empujada[38] por la familia a dar el beneplácito al enlace que había proyectado para ella o, al contrario, a romper el compromiso. Ambas situaciones aparecen en las defensas de las mujeres llevadas ante la justicia por aquel motivo. Miguel Franco, de 33 años, acudió al provisor porque Manuela Marcos se negaba a casarse con él, a pesar de que ya había pasado un tiempo desde la tercera amonestación, tal y como certificó el párroco de Bustillo de la Vega, de donde era feligrés. En el careo, María respondió que, efectivamente, fueron a su casa a pedirla, le entregaron a su padre «un peso duro por ser estilo del país» y, aunque ella no estaba de acuerdo con la celebración del enlace —«padre, lo que no fue en principio no va a ser ahora»—, se doblegó a la voluntad de su progenitor porque la amenazó con echarla de casa.[39] Continuó explicando que «en estos casos se ha informado de que no tienen que hacer los padres, si no lo que los hijos hiciesen y que no tiene ánimo de casarse con él ni con otro alguno». Avanzado el proceso, cuando solicitó que la liberaran del depósito, se ratificó en la afirmación que había hecho ante el provisor, que jamás se casaría con ese hombre «por el engaño que precedió en el tiempo». Tal y como señala al final de su exposición, y en una de las respuestas que le dio a su padre, es muy probable que esta mujer ya hubiera tenido una experiencia negativa con la persona con la que en ese momento pretendían que se casara.

Otras mujeres que acabaron en el tribunal eclesiástico de León, por no doblegarse al mandato paterno, fueron Manuela Marcos, María Santos o Victoria Ramos. En el provisorato fallaron a favor de Manuela, de 22 años, por no querer casarse con Diego Villalba, de 24, al considerar probado que había aceptado el compromiso «atemorizada por sus padres […] que amenazaron con desampararla». Ese testimonio, vertido por la protagonista y testigos, acabó siendo ratificado por su

[38] «Esponsales y Matrimonio ordena la Iglesia que haya una gran libertad entre los que los han de contraer, y que para cumplirlos se entiende». Manuel Silvestre Martínez: *Librería de jueces…*, o. cit., p. 38.

[39] El padre reconoció que «hizo diferentes amenazas a su hija, viendo que por consejos no la podía reducir, la amenazó con golpes y que si no lo hacía no parase en su casa». AHDL, Ex. Matri., 1759.

propio padre,[40] advertido por el confesor de que si no decía la verdad «pecaba gravemente», y posteriormente corroborado por la madre. Por su parte, María Santos, de 17 años, reconoció haber aceptado la solicitud de casamiento de Fernando Gallego, de 20, «inducida por sus padres y ha estado resistente a cumplirla porque es una niña».[41] Contundente fue la respuesta que dio Victoria Ramos, de 22 años, al provisor: no estaba dispuesta a casarse con Felipe García, de 30, «porque no es de su gusto y consultó a su padre espiritual y le dijo que no siendo de su gusto no se una en matrimonio».[42]

Varios fueron los motivos que adujo Gregoria, de 23 años, para no celebrar la boda con Gaspar. Comenzó reconociendo que sus parientes y los del demandante «se habían combinado» para que se celebrara el matrimonio y, a continuación, añadió «que no había sido con su consentimiento». Podría ser tal y como ella lo explica, pero a ello se unían otros condicionantes. Las amonestaciones habían sido interrumpidas por otra mujer, María Gago, que acabó retractándose «aterrorizada» y con el acuerdo de que Gaspar criaría «lo que pariere», en caso de que estuviera embarazada. Ante ese escenario, era legítimo que Gregoria quisiera deshacer el compromiso y ratificara su decisión el provisor.[43]

Hubo mujeres que, a pesar de comenzar resistiéndose a seguir adelante con el acuerdo de matrimonio, acabaron por manifestar la voluntad contraria en una segunda declaración. En el caso que presentamos a continuación, ni por el testimonio de la acusada ni por los de los testigos, atisbamos los verdaderos motivos que la llevaron a retractarse ni los que después la hicieron cambiar de opinión. En 1756, el viudo Andrés Buiza, requirió, en el provisorato de León, que Francisca Taranilla cumpliera la palabra de matrimonio que le había dado. Ella reconoció el compromiso, los 50 o 60 ducados que había recibido de mano del pretendiente aquel día y justificó su decisión en los malos informes que la habían informado», para después aclarar que «pareciéndole que los informes son contrarios […] iba a corresponder». Más explícita fue la viuda Manuela Ferrera, de 30 años, demandada por Miguel Modino, soltero de 21 años, para que cumpliera con el compromiso de matrimonial que habían sellado hacía un año. La demora se debía a que tenía otro pretendiente y temía que al comenzar las proclamas con Miguel «el otro diese guerra».[44]

[40] Declaró que «la hizo diferentes veces grandes amenazas para que contrajese dichos esponsales […] viendo que por consejo no la podía reducir amenazándola con golpes y otras amenazas violentas hasta decir que si no lo hacía no parase en su casa y ni esperase su herencia […] y otras amenazas semejantes».

[41] AHDL, Ex. Matri., 1778.

[42] AHDL, Ex. Matri., 1777.

[43] La relación de Gaspar con otra mujer era motivo suficiente para romper los esponsales. Manuel Silvestre Martínez: *Librería de jueces…*, o. cit, p. 39.

[44] AHDL, Ex. Matri., 1769.

Complicado es determinar si Manuela actuó guiada por el criterio de su padre, por voluntad propia o se trató de un pacto entre ambos. Pascual Alonso era pastor de merinas y durante su estancia en Extremadura, confiado en la palabra que le había dado Manuela González, pidió, al que podía convertirse en su suegro, la mano de esa mujer. A su regreso, tuvo la desagradable sorpresa de que su prometida «persuadida por su padre intenta casarse con Francisco Gómez». En el proceso judicial solamente aportó testigos el demandante, quienes relataron algún episodio de la pareja, como, por ejemplo, el día que ella lo escondió debajo de una manta para que no se supiera que estaba en su casa; que Pascual había ayudado a recoger la hierba a su futuro suegro o los regalos, o donas, que se intercambiaron cuando el regresó de Extradura: Manuela le entregó unos «chapines de sayal y un paño para las manos» y el «unos cordones de seda, de a diez cuartos cada uno». Entre esos testigos se encontraban una prima de la demandada, que llevaba el mismo nombre y apellido y tenía 37 años, y una hermana, Josefa, de 27. Las declaraciones de ambas, que no desmontó ni hizo referencia alguna a ellas el abogado de la defensa en el alegato final, eran claramente propiciatorias a Pascual, por lo que también lo serían a Manuela si su voluntad era seguir adelante con el compromiso. La primera aseguraba que la propia demandada le había confesado su intención de casarse con Pascual «no obstante que aquel día la había amenazado su padre que si lo hacía con Pascual la había de echar de casa», «por parecerle al padre era de mayor conveniencia Francisco Gómez»; y Josefa atestiguaba que su padre «le mandó decir a Pascual que se casaría con una de las otras dos hijas que tenía en casa, con tal que desistiese del tratado que tenía con la referida Manuela, y que así que no desconfiase que en casa quedaría por yerno». Cuando la acusada fue llamada al careo, lo pospuso argumentando una lesión, numerosos quehaceres e injusticia —de «que sin hallarme ligada ni culpada en cosa alguna se me obligue a dicho careo siendo como soy por la divina providencia, persona honrada, honesta y recogida y vivido con estimación, recogimiento y recato»—[45] y el día que declaró negó que hubiera dado palabra de casamiento. Su abogado reconoció parte de los hechos, como que su defendida había estado de acuerdo con el compromiso —«bajo cualidad y condición de que su padre consintiese»— ; que habían existido los regalos, pero asignándoles otro concepto, el de pagos de salarios por la ayuda que el muchacho había prestado al padre de Manuela en la labores agroganaderas, y buscó desacreditar la deposición de algunos testigos por las relaciones de parentesco que tenían con el demandante, pero, como hemos dicho, en ningún momento hizo referencia a los testimonios vertidos por la prima y hermana de su defendida. Finalmente, Pascual ofreció a la

[45] El abogado de Pascual buscó desmontar esa afirmación en los siguientes términos «cómo puede tratarse a sí misma de honesta y recogida cuando recogió a Pascual en su casa, trataba con el públicamente y le hacía regalos».

parte contraria retirar la acusación a condición de que se hiciera cargo de las costas, como así fue. En el desarrollo de este proceso, así como en los términos del acuerdo, afloran evidencias de que el testimonio de la demandada estaba dirigido por el padre, que sería en último término el que tuviera que sufragar los gastos del juicio.

Conclusiones

En todos estos procesos, a falta de otras pruebas, los testimonios de los implicados y de los testigos serían una parte fundamental. Sirvieron para que, cuando en una mujer recayera una mancha sobre su comportamiento moral, el provisor fuera propenso a emitir el fallo más apropiado para repararla y lo mismo en aquellas otras situaciones en las que eran inducidas a formalizar un compromiso contrario a su voluntad. Si en los primeros la sentencia más frecuente era recibir el sacramento del matrimonio, que podía eludirse con un acuerdo, y el honor quedaba repuesto; en las otras nos queda en la opacidad cómo sería la relación dentro de la unidad familiar tras aquellas mujeres oponerse a las directrices que les marcaron.

Cuando se trataba de testigos estamos ante declaraciones que pudieron ser inducidas, pues gran parte de ellos eran de referencia o se basaban en indicios, los cuales fácilmente pueden ser desvirtuados por la subjetividad de quién los interpretó o por un comentario de la persona que le pidió que respaldara su versión. Por su parte, los demandados, en sus manifestaciones, también podían dar una versión interpretada de los hechos, con o sin malicia, sobre todo cuando no existían testigos directos del compromiso. Esas potenciales alteraciones, que adulterarían la información propiciada por las partes, no son fáciles de detectar, sobre todo si el retracto era fruto de un acuerdo fraguado en el interior de la unidad familiar, y en que todos cooperaban, para sacar adelante una nueva oferta de matrimonio que les resultara más atractiva. Tampoco es sencillo en estos procesos desentrañar aquellos casos en que las mujeres prefirieron doblegarse a la elección de los padres, porque aquellas en ningún momento refirieron la presión de la que fueron víctimas. En estos casos, el miedo prevalecería sobre su determinación.

EDICIONES TREA
ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
Colección Piedras Angulares

www.trea.es

Este volumen colectivo ofrece una novedosa reflexión, desde un enfoque interdisciplinario, sobre la agencia histórica de las mujeres en espacios públicos y de poder, focalizándose en el modo en que su participación influyó en la vida económica, política, cultural y social en la larga duración del siglo XVI hasta el primer cuarto del siglo XX. Así, los nueve estudios aquí reunidos analizan cómo las mujeres constituyen formas de poder relacional que tensionan el perímetro de lo público y lo privado, intervienen en los engranajes de la justicia, modulan prácticas sociales, participan de la cultura de la reconciliación y producen testimonios que no solo registran acontecimientos, sino que contribuyen activamente a configurarlos.

A través de los casos estudiados, los autores cuestionan jerarquías narrativas y proponen consideraciones sobre la relación entre historia y testimonio desde una perspectiva que reconoce la capacidad epistémica de las mujeres para intervenir en la producción de conocimiento histórico. Más que insistir en discursos de ausencia o exclusión, *Guardianas del tiempo* propone analizar cómo las prácticas testimoniales actúan como dispositivos de problematización que complejizan las lógicas interpretativas del pasado.

El objetivo es afinar las categorías conceptuales desde las que se examina la agencia femenina en el periodo acotado en este volumen. El resultado es un mosaico de voces que invita a repensar el pasado desde claves analíticas que se alejan de las narrativas dominantes, reivindicando la huella persistente de las mujeres como custodias del tiempo, mediadoras en los conflictos y tejedoras de una memoria colectiva que ha sabido desafiar silencios y traspasar fronteras.